

lación hubiera sido la determinante de su ocupación. Si la causa de la extinción de la relación expresada hubiera sido la muerte del inquilino, las personas que con él convivieran tendrían un plazo improrrogable de seis meses para desalojar la vivienda... El procedimiento para el ejercicio del desahucio, fundado en alguna de las causas especiales anteriores, se ajustará a lo establecido en los artículos mil quinientos setenta a mil seiscientos ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las viviendas económicas o de renta limitada construidas por Organismos oficiales quedarán sometidas, en lo que se refiere al desahucio de sus beneficiarios, inquilinos u ocupantes, a las disposiciones de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.»

El artículo cuatro de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve: «El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismo el desahucio contra cualquier persona o Entidad que, a título de inquilino o beneficiario de una casa barata o económica de las sometidas al régimen establecido por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, ocupase una vivienda y no satisficiera los alquileres o cuotas que le correspondieran en virtud de su contrato. En la tramitación de estos desahucios el Instituto Nacional de la Vivienda se atenderá exclusivamente a las disposiciones de la presente Ley.»

Uno. Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad al requerir la primera al segundo para que deje de conocer en un expediente de desahucio administrativo de la vivienda proporcionada a un funcionario dependiente de ella, que no están dispuestos a dejar libre sus familiares después del fallecimiento del mismo, y en el cual expediente el Director general ha dictado ya una resolución confirmatoria de la orden de desalojo pronunciada por el Instructor del expediente.

Dos. Considerando que la decisión del Director general, pronunciada en alzada de la orden del Instructor, y que debe considerarse que pone fin a la vía gubernativa, según el número cuatro del artículo treinta y seis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración, porque es relativa a un asunto de personal, como referente a una vivienda recibida de la propia Dirección General y ocupada por la condición de funcionario, fué válida y produjo efecto desde la fecha de dieciséis de marzo, en que se dictó, según la norma del número uno del artículo cuarenta y cinco de la Ley de Procedimiento Administrativo, en la cual fecha habría que tenerla por tal, pero que el requerimiento inhibitorio fué pronunciado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid en auto acordado en doce de marzo de mil novecientos sesenta y seis y firme en ese mismo día, antes, por consiguiente, de que hubiere sido dictada la resolución del Director general de Seguridad, y que la firmeza de la decisión administrativa que impide el planteamiento de cuestiones de competencias, conforme al artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, debe entenderse que ha de darse en el instante de promoverse la inhibitoria, sin que sea obstáculo para que surja la cuestión el que ya haya resolución firme al referirse al oficio de requerimiento, criterio que coincide con el sustentado por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de nueve de diciembre de mil novecientos diez, veinte de noviembre de mil novecientos once, treinta de septiembre de mil novecientos veintuno, veintiséis de septiembre de mil novecientos veintiocho, cinco de junio de mil novecientos treinta y cuatro y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y dos, entre otras) en materia de contiendas de competencia entre Tribunales, porque lo importante es que en el momento de afirmar el requirente su propia competencia esté abierto el procedimiento que se está tramitando ante el requirente.

Tres. Considerando que por todo ello ha de tenerse por bien suscitada la presente cuestión de competencia y se hace necesario entrar en el fondo de la misma y que en cuanto al problema de fondo aparece contraída la discusión en el punto concreto de la vigencia del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que es en el que funda la Dirección General de Seguridad la posibilidad del desahucio administrativo planteado por ella, pues si dicho Decreto no estuviese vigente, como afirma la Audiencia Territorial requirente, faltaría la base legal para dicho desahucio y habría que acudir a su conocimiento por la jurisdicción ordinaria. En este sentido, y conforme también con lo mantenido por el Tribunal Supremo en sentencias de once de marzo de mil novecientos sesenta y tres y veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, hay que entender que el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que concedió la posibilidad de unos desahucios administrativos, ha de tenerse por derogado por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que refundió la legislación sobre viviendas de renta limitada (sin que todavía haya de aplicarse al caso la nueva Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres), la cual en su artículo treinta y dos, exigió para los desahucios (entre los que enumera precisamente la cesación en el empleo por fallecimiento) el procedimiento de los artículos mil quinientos setenta y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin más excepción que la admisión para las viviendas construidas por Organismos oficiales del desahucio permitido por la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta

y nueve sólo para las causas de falta de pago, que no es aplicable en el caso presente, en que es otro el motivo del procedimiento establecido, y que únicamente se dió para el Instituto Nacional de la Vivienda.

Cuatro. Considerando que cualquiera que fuese el alcance que quisiera darse al hecho de que la segunda de las disposiciones finales de la Ley de Arrendamientos Urbanos de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis incluya en una larga lista de disposiciones especiales, que excluye de la derogación que especifica al Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el caso es que ya ha quedado zanjado por el Tribunal Supremo (en sus citadas sentencias de once de marzo de mil novecientos sesenta y tres y veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro), que en esto hay que ver más que la idea de otorgar vigor al Decreto la de no privársela si la tuviere por la legislación peculiar en que se haya encajado, dejándolo como está, y que, a pesar de esa declaración, hay que tener a las disposiciones especiales como la de que se trata sustituidas por lo previsto en la Ley de Viviendas de Renta Limitada.

Cinco. Considerando que el hecho de que el artículo ciento veinte del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, dado para aplicar la Ley de Viviendas de Renta Limitada de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, contenga unas disposiciones sobre los derechos de los familiares del empleado fallecido diferentes de los del artículo treinta y dos de la Ley, no altera para nada la competencia, sino que solamente es algo que habrá de plantearse en la decisión de fondo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 324/1967, de 16 de febrero, por el que se concede a la Empresa «Babcock & Wilcox, C. A.», los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes para llevar a efecto una traida de aguas a su factoria de Galindo (Vizcaya).*

La Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social, establece en su artículo veinticinco punto cuatro punto que siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente el Gobierno, a propuesta del Ministro competente, podrá decretar a favor de una Empresa el beneficio de expropiación forzosa y, si procediere, declarará urgente la ocupación de los terrenos necesarios para su establecimiento o ampliación.

En base a este precepto la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», ha solicitado la expropiación forzosa y urgente ocupación de los bienes necesarios para llevar a efecto la traida de agua del río Goritza a su factoria de Galindo (Vizcaya) de dos aprovechamientos que tiene concedidos por el Ministerio de Obras Públicas: uno provisional, de sesenta litros por segundo, y otro definitivo, de ochenta y cinco litros por segundo.

Efectivamente, la Empresa «Babcock & Wilcox» está inmersa en un amplio programa de expansión de sus instalaciones industriales, renovando y completando los equipos de proceso, desarrollando la capacidad de fabricación y la elaboración de nuevos productos, programa que ha de redundar en un considerable incremento de su productividad. Pero esta modernización y ampliación, con más hornos y de mayor capacidad, con máquinas para manipulación de productos con elevadas temperaturas, exige unas mayores disponibilidades de agua ya concedida sin las cuales gran parte de las instalaciones han de quedar paralizadas. De aquí que, desde el punto de vista económico y social la petición de expropiación forzosa de los bienes necesarios para llevar a efecto la conducción de dichas aguas resulte suficientemente justificada.

La urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación viene exigida por la necesidad de evitar que, de tramitarse el expediente expropiatorio por el procedimiento ordinario, se produjeran demoras de cualquier género en el mismo—como se han producido en la resolución de la presente solicitud, debido a la intervención de diversos Organismos estatales—que a su vez demoraran el momento de la ocupación hasta el próximo estiaje.

Practicada información pública, según lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y cincuenta y seis del Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, se han presentado oposiciones por parte de los explotadores de los molinos concesionarios de aprovechamientos de aguas, sin que resulten admisibles las alegaciones formuladas por cuanto la subsistencia de los molinos queda garantizada mediante la prevista sustitución de la energía hidráulica por la eléctrica.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido en el artículo veinticinco punto cuatro punto de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se reconoce la utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, de la traída de aguas del río Goritza a la factoría de la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», sita en Galindo (Vizcaya).

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por la traída de aguas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Los bienes afectados por la expropiación forzosa y urgente ocupación serán los que a continuación se relacionan:

Uno Expropiación y urgente ocupación de aprovechamientos de aguas.

Uno.uno. Aprovechamiento del molino de «Labarrieta de Abajo», sito en la margen izquierda del río Goritza, en jurisdicción de Sopuerta y en el lugar denominado Labarrieta de Abajo. Concesionarios: Don Antonio Balparda Castaño y don Fernando Vildosola Balparda, domiciliados, respectivamente, en Alameda de Mazarredo, número cinco, y Muelle Ripa, número tres, Bilbao.

Uno.dos. Aprovechamiento del molino «El Valle», sito en la margen derecha del río Goritza, en jurisdicción de Galdames y en el lugar denominado Las Rivas. Concesionario: Doña Pilar Cuadra García, con domicilio en Las Carreras (Abanto y Ciérvana), Vizcaya, como propietaria, y don Antonio Gómez Sainz, con domicilio en el propio molino, como arrendatario.

Uno.tres. Aprovechamiento del molino «El Arena», sito en la margen izquierda del río Goritza, en jurisdicción de Sopuerta y en el lugar denominado barrio del Arena. Concesionario: Don Ambrosio Garay Muñecos, con domicilio en Sopuerta (Vizcaya).

Uno.cuatro. Aprovechamiento del molino de «Valdivian», sito en la margen derecha del río Goritza, en jurisdicción de Galdames, en el lugar denominado barrio de Valdivian. Concesionario: Doña Juliana San Martín Sota, con domicilio en Alameda de Urquijo, número ocho, Bilbao (Vizcaya), como propietaria, y don Pablo Palacio Oejo, con domicilio en el propio molino, como arrendatario.

Uno.cinco. Aprovechamiento del molino «El Poval», sito en la margen izquierda del río Goritza, en jurisdicción de San Julián de Musques (Vizcaya), en el lugar denominado «El Poval». Concesionario: Familia Pérez Ibarrondo, con domicilio en el mismo molino.

Dos. Expropiación y urgente ocupación de terrenos para instalación de bombeo y depósito regulador.

Dos.uno. Parcela número de Catastro sesenta y dos b. Propiedad del excelentísimo señor Marqués de Buniel, domiciliado en Juan de Mena, número siete, Madrid. Lindante: al Norte, con Marqués de Buniel (sesenta y dos a); Sur, con Agustín Arco (setenta y ocho); Este, camino vecinal, y Oeste, carretera Arena-Galdames. Superficie a expropiar: doscientos veinticinco metros cuadrados.

Dos.dos. Parcela número de Catastro veintidós bis. Propiedad de doña Tomasa Cereceda, domiciliada en Gran Vía, seis, Bilbao. Lindante: al Norte, con viuda de Orcasitas y Ayuntamiento de Galdames (veintidós y veintitrés); Sur, Ayuntamiento de Galdames (diecisiete); Este, Ayuntamiento de Galdames y viuda de Orcasitas (dieciocho y diecinueve), y al Oeste, camino. Superficie a expropiar: cien metros cuadrados.

Tres. Expropiación y urgente ocupación de terrenos, a efectos de imposición de servidumbre de paso, hasta la instalación de bombeo y depósito regulador.

Tres.uno. Parcela número de Catastro sesenta y dos b. Propiedad del excelentísimo señor Marqués de Buniel, domiciliado en Juan de Mena, siete, Madrid.

Tres.dos. Parcela número de Catastro veintidós bis. Propiedad de doña Tomasa Cereceda, domiciliada en Gran Vía, seis, Bilbao.

Artículo cuarto.—Uno. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas la ulterior tramitación del expediente expropiatorio de los bienes afectados relacionados en el número uno del artículo anterior.

Dos. La tramitación del expediente expropiatorio de los bienes afectados a que se refieren los números dos y tres del artículo tercero corresponde al Ministerio de Industria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,  
**LUIS CARRERO BLANCO**

*ORDEN de 25 de febrero de 1967 por la que se aprueban los precios máximos sobre muelle Central Lechera y de venta al público de la leche higienizada por las Centrales Lecheras de las islas Canarias durante el año lechero 1967-68.*

Excmos. Sres.: No habiendo variado las circunstancias que determinaron la publicación de la Orden de esta Presidencia de 17 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 45, del 22) por la que se determinan los precios para la leche higienizada por las Centrales Lecheras de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife;

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 35, de 10 de febrero) por la que se determinan los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen;

Visto el acuerdo adoptado por el Consejo de señores Ministros del día 22 de diciembre de 1966;

De conformidad con los informes emitidos por el Ministerio de la Gobernación y cumplidos todos los demás trámites dispuestos en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 240, del 7).

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, en virtud de las facultades que les confiere el referido Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar los siguientes precios máximos de venta de un litro de leche higienizada embotellada por las Centrales Lecheras de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife:

	De 1 de marzo de 1967 a 31 de octubre de 1967	De 1 de noviembre de 1967 a 29 febrero de 1968
	Pesetas	Pesetas

*Precio máximo de venta de un litro de leche higienizada embotellada.*

A. Central Lechera de Las Palmas de Gran Canaria:

Sobre muelle Central Lechera.	8,10	8,90
Sobre despacho .....	8,30	9,10
Al público en despacho .....	8,80	9,60

B. Centrales Lecheras de Santa Cruz de Tenerife:

Sobre muelle Central Lechera.	7,50	8,30
Sobre despacho .....	7,70	8,50
Al público en despacho .....	8,20	9,00

Segundo.—La diferencia entre los márgenes de recogida e industrialización reales, determinados por el Ministerio de Agricultura y los resultantes de los precios señalados en el apartado anterior de la presente Orden, serán abonados durante el año 1967 a las precitadas Centrales Lecheras por los excelentísimos señores Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de señores Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1966.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 25 de febrero de 1967.

**CARRERO**

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.